

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de 24 de junio de 2010,

sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(2010/465/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 5, y con su artículo 218, apartado 8, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado el 25 y el 30 de abril de 2007 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), obligaba a ambas Partes a iniciar una segunda fase de negociaciones.
- (2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.
- (3) La Comisión, en nombre de la Unión y sus Estados miembros, ha negociado un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo (en lo sucesivo, «el Protocolo»), de conformidad con el artículo 21 de dicho Acuerdo.
- (4) El Protocolo fue rubricado el 25 de marzo de 2010.
- (5) El Protocolo se ajusta totalmente a la legislación de la Unión, especialmente al régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión.
- (6) El Protocolo negociado por la Comisión debe ser firmado y aplicado provisionalmente por la Unión y los Estados miembros, en la medida en que lo permita el Derecho nacional, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

- (7) Es necesario establecer procedimientos para decidir, en su caso, la suspensión de la aplicación provisional del Protocolo y la adopción de medidas en virtud del artículo 21, apartado 5, del Acuerdo modificado por el Protocolo. También es necesario establecer procedimientos para la suspensión del reconocimiento recíproco de las resoluciones normativas sobre la nacionalidad de las compañías aéreas y el cumplimiento de los requisitos aplicables, con arreglo al artículo 6 bis, apartado 2, del Acuerdo modificado por el Protocolo, y para la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, incluidas las relativas al medio ambiente, con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Acuerdo modificado por el Protocolo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Firma y aplicación provisional

1. Queda aprobada en nombre de la Unión la firma del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (en lo sucesivo, «el Protocolo»), a reserva de la celebración del citado Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

2. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

3. A la espera de su entrada en vigor, el Protocolo será aplicado con carácter provisional por la Unión y sus Estados miembros, en la medida en que lo permita el Derecho nacional, a partir de la fecha en que se firme.

4. La decisión de suspender la aplicación provisional del Protocolo, y la correspondiente notificación a los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Protocolo, así como la decisión de retirar dicha notificación, habrán de ser adoptadas por el Consejo, en nombre de la Unión y los Estados miembros, por unanimidad con arreglo a las correspondientes disposiciones del Tratado.

#### Artículo 2

### **Suspensión de las obligaciones de reconocimiento recíproco**

La decisión de suspender el reconocimiento recíproco de las resoluciones normativas sobre la nacionalidad de las compañías aéreas y el cumplimiento de los requisitos aplicables, y la correspondiente notificación a los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 6 bis, apartado 2, del Acuerdo modificado por el Protocolo habrán de ser adoptadas por el Consejo, en nombre de la Unión y los Estados miembros, por unanimidad con arreglo a las correspondientes disposiciones del Tratado.

#### Artículo 3

### **Comité Mixto**

1. La representación de la Unión y los Estados miembros en el Comité Mixto creado en virtud del artículo 18 del Acuerdo modificado por el Protocolo se encomendará a representantes de la Comisión y de los Estados miembros.

2. La posición que adopte la Unión y sus Estados miembros dentro del Comité Mixto en lo referente a los asuntos de competencia exclusiva de la Unión que no requieran la adopción de una decisión con efecto jurídico será fijada por la Comisión, y notificada por adelantado al Consejo y los Estados miembros.

3. Para otras decisiones relativas a asuntos que sean de competencia de la Unión, la posición que deberán tomar la Unión y sus Estados miembros en el Comité Mixto será adoptada por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, a menos que los procedimientos de votación aplicables establecidos en el Tratado dispongan otra cosa.

4. Para otras decisiones relativas a asuntos que sean de competencia de los Estados miembros, la posición que deberán

tomar la Unión y sus Estados miembros en el Comité Mixto será adoptada por el Consejo por unanimidad y a propuesta de la Comisión o de cualquier Estado miembro, a menos que un Estado miembro haya notificado a la Secretaría General del Consejo, en el plazo de un mes contado a partir de la adopción de dicha posición, que solo puede consentir que la decisión sea tomada por el Comité Mixto con el acuerdo de sus órganos legislativos, especialmente cuando exista una reserva de control parlamentario.

5. La posición de la Unión y de los Estados miembros en el seno del Comité Mixto será presentada por la Comisión, excepto en los asuntos que sean competencia exclusiva de los Estados miembros, en cuyo caso será presentada por la Presidencia del Consejo o, si el Consejo así lo decide, por la Comisión.

#### Artículo 4

### **Decisiones de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Acuerdo**

La decisión de no permitir a compañías aéreas de la otra Parte que operen frecuencias adicionales o entren en nuevos mercados en virtud del Acuerdo, y la correspondiente notificación a los Estados Unidos de América, o la suspensión de una decisión de este tipo, adoptadas de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Acuerdo modificado por el Protocolo, serán adoptadas por el Consejo, en nombre de la Unión y los Estados miembros, por unanimidad con arreglo a las correspondientes disposiciones del Tratado.

#### Artículo 5

### **Información a la Comisión**

Los Estados miembros informarán a la Comisión inmediatamente de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 15 del Acuerdo modificado por el Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2010.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BLANCO LÓPEZ